



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1928

Septiembre

Boletín Judicial Núm. 218

Año 18º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

SUMARIO.

Recurso de casación interpuesto por la señora Edevijes Rivera.—Recurso de casación interpuesto por los señores Thomas Bonar & Co. Limited.—Recurso de casación interpuesto por el señor José A. Rodríguez (a) Cañet.—Recurso de casación interpuesto por el señor Generoso Félix.—Recurso de casación interpuesto por el señor Arturo Peña.—Recurso de casación interpuesto por el señor Amable Suriel.—Recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Emilio Domínguez.—Recurso de casación interpuesto por el señor Leonardo Benzán.—Recurso de casación interpuesto por los señores Julia & Julia.

Santo Domingo, R. D.
IMPRENTA MONTALVO.

1928.

DIRECTORIO.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Lic. Rafael J. Castillo, Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y 1er. Sustituto de Pdte.; Lic. Manuel de Js. Viñas, Juez y 2º Sustituto de Pdte. Lic. Alberto Arredondo Miura, Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Manuel de J. González M, Lic. Daniel de Herrera, Jueces; Lic. Rafael Castro Rivera, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Sr. Secretario General.

CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

Lic. Francisco Antonio Hernández, Presidente; Lic. Rafael F. González, Lic. Carlos Gatón Richiez: Lic. Esteban S. Mesa, Lic. Gregorio Soñé Nolasco, Jueces; Lic. Antonio E. Alfau, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo, Secretario de lo Civil; Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

Dr. Juan B. Pérez, Presidente; Lic. Miguel Ricardo Román, Lic. Arturo E. Mejía, Lic. Augusto Franco Bidó, Lic. Gabino Alfredo Morales, Jueces; Lic. Manuel A. Lora, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández, Secretario.

CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Eduardo Estrella, Lic. José Pérez Nolasco, Lic. Eugenio Matos, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Ramón Ramírez Cuez, Procurador General; Sr. Benjamín Sánchez G., Secretario.

JUZGADOS DE 1a. INSTANCIA

SANTO DOMINGO.

Lic. Eladio Ramírez, Juez de la Cámara Civil; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Bienvenido García Gautier, Juez de la Cámara Penal; Roque H. Bautista M., Secretario; Sr. Benigno del Castillo, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R. Juez de Instrucción 1ª Circuns.; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción 2ª Circuns.; Sr. Miguel A. Matos, Juez de Instrucción de la 3ª Circunscripción.

SANTIAGO.

Lic. M. de J. Rodríguez Volta, Juez; Sr. Germán Martínez Reyna Procurador Fiscal; Sr. José de Js. Alvarez, Juez de Instrucción; Sr. José Israel Santos, Juez de Instrucción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

LA VEGA.

Lic. José Joaquín Pérez Páez, Juez; Sr. Alberto Valentin, Procurador Fiscal; Sr. Luis Arzeno Colón, Juez de Instrucción; Sr. Santiago Rodríguez, Secretario.

AZUA.

Lic. Rafael V. Llubes, Juez; Dr. Luis Felipe de Castro, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Matos, Juez de Instrucción.

SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Virgilio Díaz Ordóñez, Juez; Sr. Renato de Soto, Juez de Instrucción. Sr. Sergio Soto, Secretario.

SAMANA.

Lic. Julio Vega B., Juez; Sr. Julio Th. Beauregard, Procurador Fiscal; Sr. Arístides Victoria hijo, Juez de Instrucción; Sr. Octavio E. Demorizi, Secretario.

BARAHONA.

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Francisco D. Matos, Procurador Fiscal; Sr. Paulino Vásquez, Juez de Instrucción; Señor Lucas Espinal, Secretario.

DUARTE.

Lic. José A. Castellanos; Juez; Sr. Juan Francisco Vergés, Procurador Fiscal; Sr. Lorenzo J. Tavárez, Juez de Instrucción; Sr. Elpidio Ortega, Secretario.

PUERTO PLATA.

Lic. Mario Abreu Penso, Juez; Sr. José Fermín Pérez, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Calderón, Juez de Instrucción.

ESPAILLAT.

Lic. Elpidio Abreu, Juez; Sr. Ramón A. Peralta, Procurador Fiscal; Sr. Carlos Ma. Rojas, Juez de Instrucción.

MONTE CRISTY.

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Julián E. Rivas, Procurador Fiscal; Sr. Belén Sánchez, Juez de Instrucción; Sr. J. Ovidio Rivas, Secretario.

SEYBO.

Lic. Heriberto Núñez, Juez; Sr. Emilio Bobadilla, Procurador Fiscal; Sr. Rafael Sanzenón, Juez de Instrucción.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Eduviges Rivera, propietaria, del domicilio y residencia de la sección de Jayabo, jurisdicción de Salcedo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha doce de Mayo de mil novecientos veintitres.

Visto el memorial de casación presentado por el Doctor Angel M. Soler, a nombre del Lic. Manuel de Js. Viñas hijo, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 335 y 762 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Dr. Angel M. Soler, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Juan José Sánchez, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 147, 197 y 322 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la recurrente funda su recurso en casación en que la sentencia impugnada, al reconocer a los nombrados Emma Elvira, Juan José, Claudio y María Altagracia Pérez Tavárez, como herederos reservatarios del señor Esteban Pérez, en calidad de hijos legítimos de éste, ha violado los artículos 355 y 762 del Código Civil; alegando, en resumen, que la presunción de legitimidad establecida por el artículo 197 del Código Civil, en favor de los hijos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, puede ser destruida por la prueba contraria, como resulta en el caso en el cual fué dictada la sentencia impugnada; puesto que existe un acto de matrimonio que demuestra que Balbina Tavárez estaba casada con Francisco de la Cruz y no con Esteban Pérez.

Considerando, que conforme al artículo 147 del Código Civil no se puede contraer segundo matrimonio antes de la disolución del primer matrimonio.

Considerando, que antes del primero de Julio de mil ochocientos noventa y nueve, fecha en la cual se promulgó la Ley de divorcio, el matrimonio sólo se disolvía, en la República, por la muerte de uno de los cónyuges.

Considerando, que el artículo 197 del Código Civil dispone que «si existen hijos nacidos de dos personas que hayan vivido públicamente como esposos y que hayan muerto, la legitimidad de los hijos no puede ser puesta en duda, con el solo pretexto de defecto de presentación del acta de celebración, siempre que esta legitimidad se pruebe por una posesión de estado que no sea contradicha por e acto de nacimiento».

Considerando, que la Corte de Apelación de Santiago, al dictar la sentencia impugnada, se fundó en derecho en que, reconociendo los señores Emma Elvira, Juan José, Claudio y María Altagracia Pérez Tavárez las condiciones exigidas por los artículos 197 y 322 del Código Civil, es decir, que tienen títulos de hijos legítimos, que tienen posesión de estado conforme a esos títulos, que sus padres han muerto y que éstos tuvieron posesión de estado de esposos hasta la muerte de Balbina Tavárez, madre de dichos señores, la última parte de dicho artículo 322 se opone en virtud de una presunción irrefragable a que el estado de los mencionados individuos Pérez Tavárez sea atacado pretendiendo invocar contra ellos un acta de matrimonio según la cual Balbina Tavárez casó con un señor Francisco de la Cruz en mil ochocientos ochenta y que no prueba que Balbina Tavárez, aún admitiendo que en ella se trate de la madre de los Pérez Tavárez, no fué casada posteriormente con Esteban Pérez.

Considerando, que el motivo anteriormente transcrito contiene un error de derecho; porque si el artículo 197 del

Código Civil prohíbe que se ponga en duda la legitimidad de los hijos, en la hipótesis que prevé, no se opone a que se pruebe que los padres no pudieron estar casados entre sí por estar ambos, o uno de ellos unido en matrimonio con otra persona; que siendo de orden público la prohibición contenida en el artículo 147 del Código Civil, en el caso que ha dado origen al presente recurso, debió dilucidarse la cuestión de si Balbina Tavárez estaba casada con Francisco de la Cruz en la época en que vivía con Esteban Pérez, o la de si la Balbina Tavárez casada con Francisco de la Cruz era otra persona que llevaba el mismo nombre; que no habiéndose hecho eso, por la sentencia impugnada se ha hecho una errada aplicación de los artículos 197 y 322 del Código Civil; que estando envuelta en el caso una cuestión de orden público, cual es la que resulta de la prohibición establecida en el artículo 147 del Código Civil, el medio puede ser suplido de oficio por la Corte de Casación.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha doce de Marzo de mil novecientos veintitres, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día tres de Setiembre de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, ad-hoc, certifico.—(Firmado): AMÉRICO CASTILLO G.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Thomas Bonar & Co. Limited, comerciantes, domiciliados en Dundee, Escocia, Reino Unido de la Gran Bretaña, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha seis de Abril de mil novecientos veintisiete.

Código Civil prohíbe que se ponga en duda la legitimidad de los hijos, en la hipótesis que prevé, no se opone a que se pruebe que los padres no pudieron estar casados entre sí por estar ambos, o uno de ellos unido en matrimonio con otra persona; que siendo de orden público la prohibición contenida en el artículo 147 del Código Civil, en el caso que ha dado origen al presente recurso, debió dilucidarse la cuestión de si Balbina Tavárez estaba casada con Francisco de la Cruz en la época en que vivía con Esteban Pérez, o la de si la Balbina Tavárez casada con Francisco de la Cruz era otra persona que llevaba el mismo nombre; que no habiéndose hecho eso, por la sentencia impugnada se ha hecho una errada aplicación de los artículos 197 y 322 del Código Civil; que estando envuelta en el caso una cuestión de orden público, cual es la que resulta de la prohibición establecida en el artículo 147 del Código Civil, el medio puede ser suplido de oficio por la Corte de Casación.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha doce de Marzo de mil novecientos veintitres, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*M. de J. González M.*—*D. de Herrera.*—*Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día tres de Setiembre de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, ad-hoc, certifico.—(Firmado): AMÉRICO CASTILLO G.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Thomas Bonar & Co. Limited, comerciantes, domiciliados en Dundee, Escocia, Reino Unido de la Gran Bretaña, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha seis de Abril de mil novecientos veintisiete.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Temístocles Messina por sí y por el Licenciado Vetilio Matos, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 1134, 1582 y 1583 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Lic. Temístocles Messina, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. L. Héctor Galván, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto los artículos 1134, 1582 y 1583 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la sentencia impugnada establece de un modo constante que el día trece de Mayo de mil novecientos veintiseis los señores Thomas Bonar & Co. Limited, por mediación de su representante en esta República, el señor Cuthbert W. Vandeyear, convinieron en venderle a los señores J. Chanel & Co. C. por A., cien mil sacos de yute, con la medida y el peso estipulados, al precio de noventa chelines cada ciento de sacos, comprometiéndose los vendedores a embarcar los cien mil sacos de yute a los compradores según convenio y debiendo verificarse el pago de la venta contra conocimiento de embarque en New York, por mediación de la línea Columbus, por E. A. Canalizo, y confirmarse la venta por cable hasta el veinte de Mayo arriba mencionado; que el día quince de ese mes de Mayo dirigió el señor Vandeyear, desde esta ciudad de Santo Domingo, el siguiente telegrama a los señores J. Chanel & Co.: «Pedí cotización trescientos mil cotizan noventa chelines; diferencia insignificante, menos gastos para abrir crédito, comprame ciento cincuenta mil garantizo no vender exportadores interior»; que el día diez y siete del mismo mes de Mayo el señor Vandeyear le dirigió a los mismos señores Chanel & Co. el siguiente telegrama: «Espero confirmación pedido. Avisaré como convenido»; y que el día veinte del repetido mes de Mayo a las seis y cinco minutos de la tarde, depositó el señor Vandeyear en la oficina del Telégrafo Francés de la ciudad de La Vega el siguiente telegrama: «Pedido confirmado. Vandeyear»; que este telegrama no fué transmitido ese día porque ya estaba cerrada la Estación del Ferrocarril, siéndolo, con la anuencia del señor Vandeyear, el siguiente día a las siete y treinta minutos de la mañana y re-

cibido por los señores Chanel & Co. ese mismo día, veinte y uno de Mayo, a las ocho y veinte minutos de la mañana; que el mismo día veintiuno de Mayo los señores Chanel & Co. le dirijieron al señor Vandeyear el siguiente telegrama: «Cancelamos oferta por no haber recibido contestación tiempo fijado»; y que el día veintitrés del mismo mes de Mayo el señor Vandeyear le dirigió a los señores J. Chanel & Co. un telegrama diciéndoles que el pedido había sido confirmado dentro del término del contrato, que no aceptaba su cancelación y hacía reserva de derecho.

Considerando, que el desacuerdo entre los señores Bonar & Chanel & Co. respecto de si se había o no operado la cancelación del pedido de los cien mil sacos de yute que los primeros convinieron en vender a los segundos, orijinó esta litis, la cual fué definitivamente resuelta por la sentencia objeto del presente recurso de casación que rechazó la apelación de los señores Bonar & Co. y confirmó el fallo del Tribunal de Comercio de Samaná que declaró inexistente el contrato de venta del trece de Mayo del mil novecientos veintisiete por no haber confirmado los vendedores dicha venta dentro del plazo estipulado.

Considerando, que contra la anterior sentencia se proveyeron en casación los señores Thomas Bonar & Co, Limited, y fundan su recurso en la violación del artículo 1315 del Código Civil; en la violación de los artículos 1582 y 1583 del mismo Código, en la hipótesis en que se hubiere convenido que la confirmación debía tener lugar el 20 de Mayo; en la violación del artículo 1134 del citado Código y en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que los medios de casación que los recurrentes deducen de los artículos 1134, 1315, 1582 y 1583 del Código Civil, tienen su fundamento en las graves inexactitudes que a su juicio cometió la Corte *a-quo* sobre estos dos hechos: la confirmación por cable de la venta del trece de Mayo en un tiempo determinado, hasta el veinte del mismo mes, y el asentimiento del señor Vandeyear para la transmisión de dicho cable al día siguiente de su depósito en la Oficina del Telégrafo Francés de La Vega; que estas cuestiones de hecho, cuya apreciación es de la soberana y exclusiva competencia del Juez del fondo, no pueden ser examinadas por esta Corte de Casación por expresa prohibición del artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de casación, el cual dispone que en ningún caso conoce este Tribunal del fondo de los asuntos.

Considerando, que en los considerandos de la sentencia recurrida, ha expuesto el Juez las razones justificativas del dispositivo de dicha sentencia, con lo cual dejó cumplido a

este respecto el requisito que exige el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Thomas Bonar & Co. Limited, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha seis de Abril de mil novecientos veintisiete, condena a los recurrentes al pago de las costas las que serán distraídas en favor del Lic. L. Héctor Galván, quien declara haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día tres de Septiembre de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, ad-hoc, certifico.—(Firmado): AMÉRICO CASTILLO G.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José A. Rodríguez (a) Cañet, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de la común de Cabral, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiocho de Marzo de mil novecientos veintisiete, que lo condena a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos y al pago de los costos, por el crimen de tentativa de homicidio.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintinueve de Marzo de mil novecientos veintisiete.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el escrito presentado por el Lic. Pedro P. Peguero, a nombre del recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto el artículo 276 del Código de Procedimiento Criminal.

este respecto el requisito que exige el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Thomas Bonar & Co. Limited, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha seis de Abril de mil novecientos veintisiete, condena a los recurrentes al pago de las costas las que serán distraídas en favor del Lic. L. Héctor Galván, quien declara haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día tres de Septiembre de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, ad-hoc, certifico.—(Firmado): AMÉRICO CASTILLO G.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José A. Rodríguez (a) Cañet, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de la común de Cabral, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiocho de Marzo de mil novecientos veintisiete, que lo condena a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos y al pago de los costos, por el crimen de tentativa de homicidio.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintinueve de Marzo de mil novecientos veintisiete.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el escrito presentado por el Lic. Pedro P. Peguero, a nombre del recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto el artículo 276 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que el recurrente funda su recurso en que la Corte de Apelación de Santo Domingo, al condenarlo por el crimen de tentativa de homicidio ha violado las reglas de la apelación, el artículo 2 del Código Penal y el artículo 304 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que por auto de fecha veinticinco de Octubre de mil novecientos veintiseis, el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona envió a José A. Rodríguez (a) Cañet por ante el Tribunal Correccional, acusado de herida a Basilis Nerson; y que esa providencia fué ratificada por el jurado de oposición.

Considerando, que por sentencia de fecha veinticinco de Noviembre de mil novecientos veintiseis, el Juzgado de Primera Instancia condenó a José A. Rodríguez (a) Cañet a veinte años de trabajos públicos «por el hecho de haber incendiado voluntariamente una casa habitada del nombrado Basilis Nerson, acojiendo en su favor circunstancias atenuantes».

Considerando, que no conforme el acusado con la sentencia que lo condenó, interpuso contra ella recurso de apelación.

Considerando, que los jueces de la apelación pueden cambiar la calificación aplicada al hecho por el Juez del primer grado; pero no sustituir a la infracción por la cual fué condenado el apelante, un hecho distinto, que constituye otra infracción, que en el caso de la sentencia impugnada, el acusado que había sido condenado como autor de incendio voluntario de una casa habitada, por el Juzgado de Primera Instancia, fué absuelto de ese crimen por la Corte de Apelación; pero condenado como reo de tentativa de homicidio; con lo cual la Corte de Apelación no cambió la calificación del hecho, sino que condenó al acusado por un hecho distinto de aquel por que había sido condenado por el Juzgado de Primera Instancia.

Considerando, que en el caso del acusado José A. Rodríguez (a) Cañet, al resultar éste, a juicio de la Corte, culpable de otro hecho, habiéndolo absuelto del crimen por el cual había sido condenado por la sentencia apelada, procedía que se aplicase el artículo 276 del Código de Procedimiento Criminal; y en consecuencia, que la sentencia ordenare que el acusado fuese perseguido por el nuevo hecho, y enviado por ante el Juez de Instrucción competente para que se procediere a la nueva instrucción, siempre que, como lo determina el mismo artículo, el representante del ministerio público hubiese hecho reservas tendientes a la persecución; que no habiéndolo hecho así, la Corte de Apelación violó, por la sentencia impugnada el artículo 276 del Código de Procedimiento Criminal y las reglas de su propia competencia.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiocho de Marzo de mil novecientos veintisiete, en vía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega.

(Firmados): *R. J. Castillo.—M. de J. González M.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran; en la audiencia pública del día diez de Setiembre de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General ad-hoc, certifico. (Firmado):—**AMÉRICO CASTILLO G.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Generoso Félix, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de la común de Cabral, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veinticinco de Junio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional, veinticinco pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de herida voluntaria.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha treinta de Junio de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el acusado Generoso Félix fué juzgado culpable por el Juez del fondo de haber inferido voluntariamente al nombrado Anselmo Fenil una herida que lo incapacitó dos meses para dedicarse a sus trabajos habituales y personales.

Considerando, que según el artículo 309 del Código Penal, el que voluntariamente infriere heridas, de las cuales

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiocho de Marzo de mil novecientos veintisiete, en vía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega.

(Firmados): *R. J. Castillo.—M. de J. González M.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran; en la audiencia pública del día diez de Setiembre de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General ad-hoc, certifico. (Firmado):—**AMÉRICO CASTILLO G.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Generoso Félix, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de la común de Cabral, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veinticinco de Junio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional, veinticinco pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de herida voluntaria.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha treinta de Junio de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el acusado Generoso Félix fué juzgado culpable por el Juez del fondo de haber inferido voluntariamente al nombrado Anselmo Fenil una herida que lo incapacitó dos meses para dedicarse a sus trabajos habituales y personales.

Considerando, que según el artículo 309 del Código Penal, el que voluntariamente infriere heridas, de las cuales

resultare al agraviado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y multa de diez a cien pesos.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para la infracción de la cual fué juzgado culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Generoso Félix, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veinticinco de Junio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional, veinticinco pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de herida voluntaria, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de Septiembre de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General ad-hoc, certifico. (Firmado): AMÉRICO CASTILLO G.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA RÉPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Arturo Peña, soltero, albañil, del domicilio y residencia de San Juan de la Maguana, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha veintitres de Enero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional y pago de las costas, por el delito de robo de animales en los campos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintiocho de Enero de mil novecientos veinticinco.

resultare al agraviado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y multa de diez a cien pesos.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para la infracción de la cual fué juzgado culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Generoso Félix, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veinticinco de Junio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional, veinticinco pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de herida voluntaria, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de Septiembre de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General ad-hoc, certifico. (Firmado): AMÉRICO CASTILLO G.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA RÉPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Arturo Peña, soltero, albañil, del domicilio y residencia de San Juan de la Maguana, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha veintitres de Enero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional y pago de las costas, por el delito de robo de animales en los campos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintiocho de Enero de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379 y 388 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 379 del Código Penal el que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo; y que el artículo 388 del mismo Código dispone que «el que en los campos robare caballos y bestias de silla, de carga o de tiro, ganado mayor o menor, o instrumentos de agricultura, será condenado a prisión correccional de tres meses a dos años y multa de quince a cien pesos.

Considerando, que el acusado Arturo Peña fué juzgado culpable por el Juzgado Correccional, de robo de animales en perjuicio del señor Aristil Ogando; que la sentencia es regular en la forma, y que el Juzgado hizo una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Arturo Peña, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, que lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional y pago de las costas, por el delito de robo de animales en los campos, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados):—*R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Septiembre de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Amable Suriel, soltero, militar, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiuno de Julio de mil novecientos veintisiete, que lo condena a sufrir la pena de

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379 y 388 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 379 del Código Penal el que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo; y que el artículo 388 del mismo Código dispone que el que en los campos robare caballos y bestias de silla, de carga o de tiro, ganado mayor o menor, o instrumentos de agricultura, será condenado a prisión correccional de tres meses a dos años y multa de quince a cien pesos.

Considerando, que el acusado Arturo Peña fué juzgado culpable por el Juzgado Correccional, de robo de animales en perjuicio del señor Aristil Ogando; que la sentencia es regular en la forma, y que el Juzgado hizo una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Arturo Peña, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, que lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional y pago de las costas, por el delito de robo de animales en los campos, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados):—*R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Septiembre de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Amable Suriel, soltero, militar, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiuno de Julio de mil novecientos veintisiete, que lo condena a sufrir la pena de

cinco años de reclusión, al pago de una indemnización de dos mil pesos oro en favor de la parte civil constituida y al pago de los costos procesales, por el crimen de homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintidos de Julio de mil novecientos veintisiete.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 304, 463 inciso 3º del Código Penal, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 295 del Código Penal el que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio; que el artículo 304 del mismo Código dispone que el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos; y el artículo 463, en su inciso 3º que, cuando en favor del acusado existen circunstancias atenuantes, si la Ley impone al delito la pena de trabajos públicos que no sea el máximun, los tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión.

Considerando, que el artículo 1382 del Código Civil dispone que cualquier hecho del que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo.

Considerando, que los jueces del fondo juzgaron al acusado Amable Suriel culpable de haber dado muerte voluntariamente al nombrado Polibio Ruiz; que reconocieron en su favor circunstancias atenuantes; y que juzgaron que el hecho cometido por el acusado ocasionó un daño a las hermanas de la víctima, quienes se constituyeron en parte civil.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma; que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para la infracción de la cual fué reconocido culpable por los jueces del fondo, y que la condenación al pago de los daños y perjuicios es una recta aplicación del artículo 1382 del Código Civil.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Amable Suriel, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiuno de Julio de mil novecientos veintisiete, que lo condena a sufrir la pena de cinco años de reclusión, al pago de una indemnización de dos mil pesos oro en favor de la parte civil constituida y al pago de las costas procesales por el crimen de homicidio voluntario, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Septiembre de mil novecientos veintiocho, lo que yó, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto 1º: por el señor Miguel Emilio Domínguez, mayor de edad, soltero, empleado de comercio, del domicilio y residencia de Santiago de los Caballeros, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinticinco de Abril de mil novecientos veintiocho, que lo condena a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional y al pago de las costas por el delito de heridas voluntarias y a una indemnización de doscientos pesos oro en favor de la señora Rafaela Mirabal constituida en parte civil; y 2º: por la señora Rafaela Mirabal, del domicilio y residencia de Santiago, contra la misma sentencia, en su calidad de parte civil.

Vistas las actas de los recursos de casación, levantadas en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fechas veinticinco y veintiseis de Abril de mil novecientos veintiocho.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Jafet D. Hernández, abogado de la recurrente señora Rafaela Mirabal.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 y 463, inciso 6º, del Código Penal, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el acusado Miguel Emilio Domínguez fué juzgado por los jueces del fondo culpable de haber infe-

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Septiembre de mil novecientos veintiocho, lo que yó, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto 1º: por el señor Miguel Emilio Domínguez, mayor de edad, soltero, empleado de comercio, del domicilio y residencia de Santiago de los Caballeros, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinticinco de Abril de mil novecientos veintiocho, que lo condena a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional y al pago de las costas por el delito de heridas voluntarias y a una indemnización de doscientos pesos oro en favor de la señora Rafaela Mirabal constituida en parte civil; y 2º: por la señora Rafaela Mirabal, del domicilio y residencia de Santiago, contra la misma sentencia, en su calidad de parte civil.

Vistas las actas de los recursos de casación, levantadas en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fechas veinticinco y veintiseis de Abril de mil novecientos veintiocho.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Jafet D. Hernández, abogado de la recurrente señora Rafaela Mirabal.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 y 463, inciso 6º, del Código Penal, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el acusado Miguel Emilio Domínguez fué juzgado por los jueces del fondo culpable de haber infe-

rido voluntariamente a José Mirabal Sahdalá heridas que lo privaron de su trabajo personal durante más de veinte días; y que es constante en la sentencia impugnada que la señora Rafaela Mirabal, madre del agraviado, se constituyó parte civil en la causa seguida al acusado Domínguez.

Considerando, que el artículo 309 del Código Penal impone las penas de prisión de seis meses a dos años y multa de diez a cien pesos al que voluntariamente infriere heridas de las cuales resultare al agraviado una imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días; y que el artículo 463 del mismo Código, en su inciso 6º, autoriza a los Tribunales Correccionales, para el caso en que existan circunstancias atenuantes, cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, a reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos; así como a imponer una ú otra de dichas penas.

Considerando, que la Corte de Apelación admitió circunstancias atenuantes en favor del acusado y al aplicarle la pena hizo uso de lo que dispone el inciso 6º del artículo 463 del Código Penal; y que al condenarlo al pago de los daños y perjuicios hizo una recta aplicación del artículo 1382 del Código Civil, según el cual cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo; y que la sentencia impugnada es regular en la forma.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Emilio Domínguez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinticinco de Abril de mil novecientos veintiocho, que lo condena a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional y al pago de las costas por el delito de heridas voluntarias, acogiendo circunstancias atenuantes, y a una indemnización de doscientos pesos oro en favor de la señora Rafaela Mirabal constituida en parte civil, y el interpuesto por la señora Rafaela Mirabal, contra la misma sentencia, y les condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Leonardo Benzán, de generales ignoradas, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veinticinco de Septiembre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a un año de prisión correccional y pago de costos, por el delito de violación a la Orden Ejecutiva N° 168.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintisiete de Octubre de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Orden Ejecutiva N° 168, 188 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Orden Ejecutiva N° 168 dispone en su artículo 1 que el padre, en primer término, y la madre después, están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores no emancipados, hayan nacido o nó dentro del matrimonio: y en su artículo 2 que el padre o la madre que faltare a esa obligación, o se negare a cumplirla y persista en su negativa después de haber sido requerido a ello sufrirá la pena de no menos de un año ni más de dos de prisión correccional.

Considerando, que el acusado Leonardo Benzán fué condenado por el Juzgado Correccional del Distrito Judicial de La Vega, por sentencia en defecto, en virtud de la Orden Ejecutiva N° 168, por estar convicto de no atender a las necesidades de un hijo de año y medio de edad, procreado con la señora Evarista Reyes, que hizo oposición a dicha sentencia; pero no compareció a la audiencia en la cual debía conocerse de esa oposición.

Considerando, que según el artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal la oposición implicará de derecho citación a la primera audiencia y será nula si el oponente no compareciere a ella.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación inter-

puesto por el señor Leonardo Benzán, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veinticinco de Septiembre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a un año de prisión correccional y pago de costos, por violación a la Orden Ejecutiva N° 168, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Julia & Julia, sociedad comercial del domicilio y residencia de Santiago de los Caballeros, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiseis de Abril de mil novecientos veintisiete, a favor de la Bull Insular Line Inc.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Juan José Sánchez, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 189 del Código de Comercio.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Licenciado Juan José Sánchez, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Lic. Juan B. Mejía, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 189 del Código de Comercio, 1326, 2220 y 2221 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Proeedimiento de Casación.

Considerando, que los recurrentes fundan su recurso en

puesto por el señor Leonardo Benzán, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veinticinco de Septiembre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a un año de prisión correccional y pago de costos, por violación a la Orden Ejecutiva N° 168, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Julia & Julia, sociedad comercial del domicilio y residencia de Santiago de los Caballeros, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiseis de Abril de mil novecientos veintisiete, a favor de la Bull Insular Line Inc.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Juan José Sánchez, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 189 del Código de Comercio.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Licenciado Juan José Sánchez, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Lic. Juan B. Mejía, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 189 del Código de Comercio, 1326, 2220 y 2221 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que los recurrentes fundan su recurso en

que la sentencia impugnada ha violado el artículo 189 del Código de Comercio.

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada: 1º: que en fecha veintiocho de Febrero de mil novecientos veintiuno, los señores Julia & Julia suscribieron una obligación a favor de la *American Foreign Banking Corporation*, en Santiago, por *mil trescientos treinta y cinco pesos con cuarenta y siete centavos oro americano*, pagaderos a presentación; 2º: que en fecha once de Setiembre de mil novecientos veintiseis, los señores Julia & Julia escribieron al respaldo de dicha obligación el siguiente escrito: «válido y bueno por valor de *mil trescientos treinta y cinco dólares 47/100*»; 3º: que el día trece de Septiembre de mil novecientos veintiseis, la *American Foreign Banking Corporation* endosó el citado documento a favor de la *Bull Insular Line*; 4º: que habiendo sido condenada la *Bull Insular Line* a pagar a los señores Julia & Julia, a título de daños y perjuicios la suma de ochocientos sesenta y dos pesos con cincuenta centavos oro americano, mas las costas y honorarios; y en consecuencia, los señores Julia & Julia notificaron a la *Bull Insular Line* mandamiento de pago por la suma de mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos con veinticinco centavos oro; a lo cual contestó la *Bull Insular Line* «que ese crédito estaba extinguido por la compensación operada como consecuencia del endoso que en fecha trece del mes de Septiembre de 1926 hizo la *American Foreign Banking Corporation* a la *Bull Insular Line*, según se comprueba por la presentación de un pagaré que tienen en su poder y que ofrecen en pago a cambio de recibo por las condenaciones derivadas».

Considerando, que conforme al artículo 2220 del Código Civil, se puede renunciar a la prescripción adquirida; y que según el artículo 2221 del mismo Código la renuncia a la prescripción es tácita o expresa; resultando la primera de un hecho que supone el abandono del derecho adquirido.

Considerando, que el artículo 1326 del Código Civil requiere que el pagaré o la promesa bajo firma privada por la cual una sola parte se obliga respecto de otra a pagarle una suma de dinero o una cosa valuable sea escrito por entero por el que lo suscribe, o de lo contrario, que éste, además de su firma haya a su mano un buen y aprobado que contenga en letras la suma o cantidad de cosas; excepto el caso en que el acto proceda de mercaderes, artesanos, labradores, jornaleros o criados.

Considerando, que según el artículo 189 del Código de Comercio que establece la prescripción de cinco años para las acciones relativas a las letras de cambio y a los pagarés a la orden, suscritos por negociantes, mercaderes o banque-

ros o por razón de actos de comercio, contados desde el día del protesto, o desde la última diligencia judicial, se exceptúa el caso en que la deuda haya sido reconocida en instrumento separado.

Considerando, que la Ley no ha definido el instrumento separado, contenido del reconocimiento; que por tanto su existencia y carácter, son soberanamente apreciados por los Jueces del fondo; que por otra parte, en el caso del pagaré a la orden suscrito por los señores Julia & Julia, la circunstancia de haber puesto dichos señores en el pagaré a la orden suscrito por ellos, las expresiones «válido y bueno por valor de mil trescientos treinta y cinco dollars 47|100», cuando no constituyese un reconocimiento por instrumento separado en el sentido del artículo 189 del Código de Comercio, sería un acto que implicaría la renuncia tácita a la prescripción adquirida.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Julia & Julia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiseis de Abril de mil novecientos veintisiete, dictada a favor de la Bull Insular Line Inc., y los condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de Setiembre de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.